

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/657/2017.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y VOCAL DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y VOCAL DE LA CAJA DE PREVISION, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y VOCAL DE COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION Y FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y VOCAL DELCOMITE TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRA/II/657/2017, promovido por el **C.*******; contra actos de autoridad atribuidos al **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y VOCAL DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y VOCAL DE LA CAJA DE PREVISION, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL Y VOCAL DE COMITÉ TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION Y FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y VOCAL DEL COMITE TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día

catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día diez de noviembre del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, ante esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el C.*****; a demandar de las autoridades estatales, la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La resolución contenida en el expediente con número de control **CP/PIS/021/2016 de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete.**”*. Al respecto, la parte actora relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, se previno a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, y en términos de los artículo 48 fracciones IV, IX, y XII y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, proporcionara el domicilio de las autoridades demandadas, expusiera conceptos de nulidad, aclarara los efectos de la suspensión y adecuara la demanda, apercibido que en caso de ser omiso se acordaría lo que en derecho procediera.

3.- Por auto de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo al aparte actora por desahoga en tiempo y forma la prevención de fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete, en consecuencia admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/657/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda

instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

4.- Por acuerdo de fecha veintidós y veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo a los CC. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, AMBOS VOCALES DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIOS AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda de forma en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que se estimen procedentes.

5.- Por acuerdo de fecha seis de junio del dos mil dieciocho, se tuvo a los CC. PRESIDENTE, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, TODOS EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTES DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

6.- Por acuerdo de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 62 fracción II y 63 del Código Procesal Administrativo, se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en la que señalo la nulidad del acto impugnado: *“A).- La copia certificada del documento consistente en el oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHYDP/1475/2017, donde se informa que se le dé trámite a la pensión del C. ***** por pensión por invalidez por causas ajenas al desempeño de sus labores de fecha 18 de mayo del dos mil dieciocho, emitido y firmado por la LIC. LILIA RIVERA PADILLA, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO dirigido al ING. HUMBERTO Q. CALVO MEMIJE PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, con sello de recibido de fecha 19 de mayo del dos mil diecisiete.”*; y señalo

como autoridad demandada a la Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General del Estado, por lo que se ordenó emplazar a juicio para que de contestación a la demanda, apercibido que en caso de ser omiso se tendiera por precluído su derecho y confeso de los hechos planteados en la misma.

7.- Con fecha seis y catorce de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo a los CC. FISCAL GENERAL DEL ESTADO y PRESIDENTE, AMBOS EN SU CARACTER DE VOCALES DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN, por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma. Así mismo, se tuvo por contestada la demanda a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en tiempo y forma en la que hizo valer las excepciones y defensas que considero pertinentes.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinte de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de las autorizadas de la parte actora y de la Fiscalía General y Directora General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General ambos del Estado, autoridades demandadas, en dicha diligencia se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Se recibieron alegatos de las partes de forma oral en el presente asunto, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el actor, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a

las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el **C.*******; acredita el presupuesto procesal de legitimidad para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda la resolución base de la acción de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, dictada por el Comité de la Caja de Previsión Social del Estado Guerrero, así como la constancia de servicios, el recibo de nómina correspondientes de a la primera quince del mes de febrero del dos mil quince, expedidos por la Secretaria de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco, Guerrero, visible en el folio 40 del expediente en estudio, documentales a las que esta Sala Regional le concede valor probatorio en términos de los artículos 49 fracciones II, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado toda vez que se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la documental pública consistente la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, que contiene la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, de otorgar a la parte recurrente, suscrita por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio ambos del Estado de Guerrero, documental que se encuentra agregada a fojas 04 a la 08 del expediente en estudio, documental que la parte actora acompañó a su escrito de demanda y a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

CUARTO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por

similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora una vez efectuado el análisis de las mismas determina que en caso concreto no se actualizan, por lo que se procede a dictar la resolución que en derecho proceda.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si el acto impugnado por el C.*****, consistente en resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en la cual se determina otorgar

la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, es ilegal como lo señala el demandante, porque considera que las autoridades demandadas, le restaron valor a la tarjeta informativa de fecha siete de enero del dos mil ocho, y el informe rendido de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, así como a los estudios de laboratorio y gabinete del Hospital General Acapulco (ISSSTE), en el que se advierte, se emitió un dictamen médico de invalidez total y permanente de fecha nueve de mayo del dos mil trece, también el diagnóstico médico de fecha 02 de diciembre de dos mil trece, dictado por la Doctora Adriana Marín Ramírez, encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado, con el que se acredita que el accidente que sufrió, fue por riesgo de trabajo, por tal motivo debe otorgarse la pensión al 100% y declarar la nulidad del acto impugnado, al actualizarse la fracción II del artículo 130 del Código de la Materia.

Las autoridades demandas al dar contestación a la demanda manifestaron que la pensión otorgada al actor por causas ajenas al trabajo, se encuentra fundada y motivada en términos de la Ley de la Caja de Previsión Social y de la Ley de Seguridad Social ambas del Estado de Guerrero, ya que no quedo fehacientemente demostrado que la incapacidad que tiene el actor haya sido a consecuencia de un riesgo de trabajo.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 fracción III inciso a), 32, 35 fracción I y IV, 38, 40, 42 y 78 de la Ley de la Caja y Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, relacionados con los diversos dispositivos legales 106, 108 y 110 de la Ley 921 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 25.- Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

...

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez;

...

ARTÍCULO 32.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familias derechohabientes deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de noventa días.

ARTÍCULO 35.- Las pensiones que otorgue la Caja de Previsión podrán ser:

...

II. Por invalidez;

...

ARTÍCULO 38.- Los Servidores Públicos que hubieren cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuvieren quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización a la Caja, tendrán derecho a una pensión por jubilación. El monto de la misma, se calculará aplicando el sueldo básico que haya disfrutado en los dos últimos años a la fecha de su baja o renuncia por motivo de jubilación, conforme a los criterios que establezca la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 40.- Toda fracción de más de seis meses de servicio se computará como año completo, para el otorgamiento de la pensión.

ARTÍCULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

ARTÍCULO 78.- El salario que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo básico total por cuota diaria de cada uno de los cargos.

ARTÍCULO 108. El otorgamiento de la Pensión por Invalidez queda sujeto al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- I. Solicitud del servidor público o de sus representantes legales; y
- II. Dictamen de uno o más médicos especialistas en la materia o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

ARTÍCULO 110. Los servidores públicos que soliciten Pensión por Invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos, y tratamientos que el Instituto ordene; de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá en el goce de la Pensión.

Por último, las fracciones III y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, disponen:

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

- III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;
- V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos legales transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Asimismo y en relación al asunto que nos ocupa, la Ley de la Caja de Previsión Social señala que el personal que cotice a la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios Defensores de Oficio del Estado; tienen derecho a la seguridad social, que incluye la facultad de

solicitar una pensión por invalidez total y permanente para seguir prestado sus servicios como trabajador, y que, todo aquel servidor público que hubiese cotizado como mínimo quince años de servicio a Caja de previsión social mencionada, tendrá derecho a una pensión por invalidez.

En el caso que nos ocupa, del análisis que esta Sala Regional realizó a la resolución impugnada de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, dictada por el Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, visible en los folios del 34 al 38 del expediente que se estudia, se puede advertir, que en la citada resolución la autoridad demandada, consideró, que el hoy actor del juicio, en relación a que la pensión que le corresponde, se encuentra sujeto a lo previsto en los artículos 25 inciso b), 35 fracción II, y 42 primer párrafo de la Ley de la Caja y Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, esto es a una pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, de donde se desprende que en la resolución impugnada, la autoridad demandada reconoció que el actor está incapacitado total y permanentemente para realizar la actividad de Policía Ministerial del Estado, Adscrito a la Fiscalía General del Estado, y de igual manera consideró que tiene derecho a una pensión por invalidez total y permanente.

Empero, en relación a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón a las autoridades demandadas, porque al emitir la resolución impugnada, no tomaron en cuenta algunos aspectos que resultan relevantes para la decisión del presente asunto, como son; Que el actor en su escrito de demanda dijo que el día siete de enero del dos mil siete, cuando en cumplimiento de sus funciones como Policía Ministerial realizaban un recorrido por la sierra de Tlacotepec, Guerrero, sufrió la caída de una unidad automotriz en movimiento, misma que le causó diversas lesiones entre ellas una muy grave en la columna vertebral y pierna izquierda, motivo por el cual tuvo que necesitar atención médica especializada; lo anterior, se pudo constatar con el parte informativo, emitido por el C GILBERTO ORGANISTA NAVA en su carácter de Comandante de la Policía Ministerial de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, y Jefe Inmediato Superior del C.*****, agente de la Policía Ministerial, con número de empleado 11821 a través del cual hizo constar que en efecto el Policía Ministerial citado, en el transcurso de un operativo, sufrió una caída de una camioneta en movimiento, lo que le causó lesiones en diversas partes del cuerpo, principalmente en la columna vertebral y la pierna

izquierda, esto también se constató con el informe de fecha trece de marzo del dos mil trece, que el entonces jefe inmediato del hoy actor, envió a la autoridad demandada Ingeniero. HUMERTO QUINTIL CALVO MEMIJE en su carácter de Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, así como con el CERTIFICADO MÉDICO expedido al actor con fecha treinta de abril del año dos mil trece, por el Medico Flavio Salmerón Estrada, especialista en Ortopedia, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado, (ISSSTE), en el que se observa que el C.*****, en esa fecha contaba con cincuenta y ocho años de edad, y que se le diagnosticó DX. LUMBOCIATICA IZQUIERDA, y HERNIA DISCAL L5, S1. Por otra parte, también en el folio 39, del expediente que se analiza, se encontró la constancia de servicios del hoy actor, de fecha uno de marzo del dos mil dieciséis, que en la que se aprecia que el actor, ingresó a laborar el quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y que en esa fecha contaba con **dieciocho años de antigüedad en el trabajo**, y que su número de empleado era el 118221.

De acuerdo con los autos que obran en los folios 41 y 42 del expediente en estudio, la afirmación del actor en relación a que tuvo un accidente de trabajo, fue demostrada ya que las autoridades demandadas agregaron a los autos los escritos de fechas siete de enero del dos mil ocho y trece de marzo del dos mil diecisiete, que contienen el parte informativo de su jefe inmediato superior, en el que infirmó que el hoy actor se cayó de una camioneta en movimiento cuando realizaba un operativo por la Sierra de del Estado, lo que debe tomarse como un accidente laboral, porque ocurrió en el ejercicio de sus funciones que desempeñaba como Policía Ministerial, esto es, cuando llevaba a cabo su actividad laboral, y que de acuerdo con la valoración que le realizó el Médico Flavio Salmerón Estrada, especialista en Ortopedia, adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado, (ISSSTE), al C.*****, se le diagnosticó DX. LUMBOCIATICA IZQUIERDA, y HERNIA DISCAL L5,S1, que lo imposibilita para trabajar.

Por otra parte, sobre el mismo asunto, las autoridades demandadas, no demostraron que hubieran realizado al actor los estudios especializados, para descartar lo aseverado por el demandante, omisión que no puede traerle consecuencias negativas en contra del actor, porque a quien correspondía demostrar con los estudios técnicos especializados, no era al actor, sino a la autoridad, y en el caso particular no lo hizo.

En relación al acto impugnado señalado en el escrito de ampliación de demanda consistente en la *“copia certificada del documento consistente en el oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHYDP/1475/2017, donde se informa que se le dé trámite a la pensión del C. ***** por pensión por invalidez por causas ajenas al desempeño de sus labores de fecha 18 de mayo del dos mil dieciocho, emitido y firmado por la LIC. LILIA RIVERA PADILLA, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO dirigido al ING. HUMBERTO Q. CALVO MEMIJE PRESIDENTE DEL H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISION, con sello de recibido de fecha 19 de mayo del dos mil diecisiete.”*; a juicio de esta Sala Regional, este acto también debe ser declarado nulo, por las razones jurídicas siguientes; como se puede ver, la declaración de incapacidad total y permanente que determinaron al hoy actor, está sustentada en el Diagnóstico Médico de fecha dos de diciembre del dos mil trece visible en el folio 92, suscrito por la C. ADRIANA MARÍN RAMÍREZ, Médico Cirujano Encargada de la Unidad Médica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el que diagnosticó que la incapacidad total y permanente del demandante, era por causas ajenas al trabajo.

Sobre lo anterior, a juicio de esta Sala de Instrucción, la determinación de la mencionada profesionista, solamente puede ser valorado como una opinión médica, ya que para el caso que nos ocupa, no tienen el carácter de dictamen, porque no fue emitido por un profesional con reconocimiento como perito en Materia de Medicina del trabajo, como lo exige 108 de la Ley 921 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, de aplicación supletoria.

En el caso particular, debe quedar claro que la seguridad social conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tiene como propósito proteger a sus miembros mediante la cobertura de las contingencias, particularmente cuando enfrentan riesgos, dentro de los que se encuentran; de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo, vejez y otros; de igual forma los artículos **9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al cual se adhirió México el día veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, mediante Decreto

promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que reconocen el derecho de las personas a las seguridad social y la obligación del estado para conceder a las familia la más amplia protección y asistencia posible.

Los ordenamientos constitucionales y convencionales citados con antelación, en especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hacen patente, la importancia del reconocimiento a la seguridad social, toda vez que no se concibe el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos sin la cobertura integral de las contingencias sociales; en otras palabras, no se puede sostener la existencia de derechos humanos si las personas no están protegidas por las contingencias económicas, de salud, de empleo y de subsistencia en general.

Por otra parte, también se menciona en los artículos 8 y 25 numeral, 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron aprobados por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, los días veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, consultables en los Ordenamiento legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso “**efectivo**” ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y en los Instrumentos Normativos de carácter Internacional.

De manera que al quedar plenamente acreditado en autos, que el actor sufrió un accidente cuando realizaba su trabajo, que trajo como consecuencia la inhabilitación permanente para trabajar, es obvio que está incapacitado para realizar la actividad de policía ministerial, por accidente por riesgo de trabajo, por lo que esta Sala Regional concluye, que resulta legalmente procedente que las autoridades demandadas otorguen al C.***** , una Pensión por Riesgo de Trabajo, en consecuencia, esta Juzgadora declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda, y de ampliación de la misma, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 130

fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren a la omisión de las formalidades esenciales del procedimiento e inobservancia de la ley.

El criterio de esta Sala tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
 Registro: 2012363
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)
 Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas y en ejercicio de las facultades que los artículos 3° del Código de Procedimientos Contenciosos y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa se declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda y ampliación de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo que disponen los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas que forman el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, se abstengan de dar efecto alguno a la resolución declarada nula y emitan otra en la que otorguen al ciudadano*** , pensión por invalidez por riesgo de trabajo, a partir de la fecha en que causó baja.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29

fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito demanda y ampliación de la misma, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE CUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.

